

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/305/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual solicita "La declaración de beneficiarios que emita éste Tribunal a favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Morelos." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

"2021: año de la Independencia"

2.- El quince de enero de dos mil veinte, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en esa misma fecha se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- Una vez emplazados, por diversos autos de once de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que se ordenó su emplazamiento con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por proveídos diversos de once de agosto del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda.

6.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintiséis de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED]

██████████ en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y a ██████████ ██████████ en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía; asimismo, atendiendo las manifestaciones de la última de las mencionadas se mandó traer a juicio como posible beneficiaria a ██████████ ██████████ ██████████ ordenando su emplazamiento correspondiente.

“2021: año de la Independencia”

7.- Mediante auto de trece de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentada a ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de representante de sus menores hijos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, AMBOS DE APELLIDOS ██████████ ██████████ realizando manifestaciones en relación a la demanda instaurada por ██████████ ██████████ ██████████ por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus ██████████ ██████████ ██████████ por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía

8.- Por proveído de seis de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre el escrito de contestación por parte de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

9.- Previa certificación, por auto de once de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad

quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

10.- Previa certificación, por auto de veintiséis de noviembre del dos mil veinte, la Sala Instructora admitió las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron, por otra parte, hizo constar que las autoridades demandadas y [REDACTED] [REDACTED] no ofertaron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- Es así que, el quince de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los formularon por escrito, no así la parte actora, tercero interesado y la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED], se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4840¹, de fecha seis de octubre del dos mil diez, en el que fue publicado el Decreto número seiscientos cuarenta y ocho, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Judicial "D",

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4840.pdf>

en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia; al cual se le concede pleno valor probatorio por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 374-376).

Y del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] con fecha de registro ocho de febrero del dos mil diecinueve, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 011)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que falleció [REDACTED] [REDACTED]

b).- El pago de la pensión por viudez en su favor con efectos retroactivos a partir del uno de febrero del dos mil diecinueve, a razón del cien por ciento del salario que percibía el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

c).- El pago del seguro de vida en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d).- El importe de los gastos funerarios previstos por los artículos 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e).- El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera ininterrumpida por veinticinco años.

f).- El pago proporcional de vacaciones correspondiente al periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve.

g).- El pago proporcional de prima vacacional correspondiente al veinticinco por ciento de las vacaciones, del periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve.

h).- En términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se condene a las autoridades a realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por viudez, que ordene el pago de las pensiones que se han generado, y se publique el acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en consecuencia de ello se integre a la parte actora en la nómina de pensionados.

i).- Del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la devolución de las cuotas enteradas por el finado.

Ahora bien, como se advierte de la instrumental de actuaciones, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció al presente juicio en su carácter de representante de sus **menores hijos** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED], manifestando que sus menores hijos tienen derecho a que se les declare beneficiarios de los derechos que adquirió su padre como trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A SALA

III.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, a través del CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* que es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en, falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la ampliación de demanda, falta de legitimación en la causa y en el proceso, la falta de legitimación pasiva del gobernador del estado como Titular del Poder Ejecutivo, la carencia de medios probatorios, la prescripción y la incompetencia.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**

"2021: año de la Independencia"

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

En el caso, del artículo 1 del Decreto número seiscientos cuarenta y ocho, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4840², de fecha seis de octubre del dos mil diez, se advierte *“ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Judicial “D”, en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia.”*; esto es, que los derechos de los beneficiarios del de cujus, derivan de la relación administrativa que guardaba [REDACTED] como pensionado del Poder Ejecutivo; **siendo inconcuso la actualización** de causal de improcedencia en estudio respecto de la autoridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

² <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4840.pdf>

“2021: año de la Independencia”

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en, falta de acción y derecho, oscuridad y defecto legal en la ampliación de demanda, falta de legitimación en la causa y en el proceso, la falta de legitimación pasiva del gobernador del estado como Titular del Poder Ejecutivo, la carencia de medios probatorios, la prescripción y la incompetencia.*

Señalando al respecto que, en el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se encuentran designados los beneficiarios del finado [REDACTED] y que no se niega a la devolución de las cuotas del extinto pensionado, previo el cumplimiento de los requisitos; que las prestaciones se encuentran prescritas, que la parte actora debe acreditar el derecho para reclamarlas, y que no se ha emitido acto alguno que le depare perjuicio a la parte actora; que no se advierte que el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, haya intervenido en el

acto que se reclama, que es extemporánea la ampliación de la demanda, que el Tribunal primero debe declarar beneficiarios para legitimar a los beneficiarios de las prestaciones, y que no tiene carácter de autoridad; y que si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció desde el siete de febrero de dos mil diecinueve, es ilógico que hasta el cuatro de marzo de dos mil veinte, se demanden las prestaciones reclamadas.

En virtud de que las autoridades demandadas al momento de hacer valer las causales de improcedencia y las defensas y excepciones, realizan argumentos relacionados con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, su estudio correspondiente se reserva a apartado posterior.

V.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción

[REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda narró:

"1.- Con fecha tres de junio del años dos mil novecientos setenta y cuatro, la suscrita contraje matrimonio con el finado [REDACTED] [REDACTED] como lo acredito con acta de matrimonio..."

2.- Con fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, falleció mi cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como agente investigador adscrito Dirección de la Policía Judicial antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, hoy denominada Fiscalía General del Estado de Morelos..."

(sic)

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció al presente juicio en su carácter de representante de sus **menores hijos** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] y manifestó "...mis menores... son hijos del de Cujus [REDACTED] [REDACTED] tal y como lo acredito en líneas que anteceden y por lo tanto tienen derecho a que se les declare beneficiarios de todos y cada uno de los derechos que adquirió su padre desempeñándose como último cargo el de Judicial 'D' en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos..."(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] con fecha de registro ocho de febrero del dos mil diecinueve. (foja 011)
- Copia certificada del acta de matrimonio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de La Misión, Hidalgo, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] con fecha de registro tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro. (foja 010)
- Impresión del comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de pensionado,

"2021: año de la Independencia"

correspondiente al periodo de pago uno al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho. (foja 005)

- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4840³, de fecha seis de octubre del dos mil diez, en el que fue publicado el Decreto número seiscientos cuarenta y ocho, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Judicial "D", en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia. (fojas 015-017).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] a fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] como legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro ocho de febrero del dos mil diecinueve. (foja 400)
- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha diecisiete de mayo del dos mil tres,

que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Jojutla, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], con fecha de registro dieciséis de octubre del dos mil tres, en la que se hace referencia como padres del menor a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (foja 401)

- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha nueve de julio del dos mil cuatro, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], con fecha de registro veintiuno de enero del dos mil cinco, en la que se hace referencia como padres del menor a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 402)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha quince de enero del dos mil veinte, fue fijada en la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de once de noviembre del dos mil veinte, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

“2021: año de la Independencia”

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía pensionado fallecido; del que se desprende que el quince de enero del dos mil veinte, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del policía pensionado finado, hizo constar:

INVESTIGACIÓN

- - - EN CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, LA SUSCRITA LICENCIADA SHEILA ABIU TOMAS MIRANDA, ACTUARIA ADSCRITA A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGAL Y PERSONALMENTE EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, UBICADO AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, CUERNAVACA, MORELOS, EN BUSCA DE LA MISMA Y CERCIORADA DE SER ESTE EL DOMICILIO OFICIAL Y CORRECTO DE LA AUTORIDAD, POR ASÍ DEMOSTRARLO LA UBICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y NOMENCLATURA DENTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; ASÍ COMO LOS SIGNOS EXTERIORES TALES COMO EL NOMBRE DE LA AVENIDA Y COLONIA INSCRITAS EN UNA PLACA DE METAL AL INICIO DE LA MISMA, ADEMÁS DE UN INMUEBLE, CON BARRA COLOR BLANCO E INMUEBLE DEL MISMO COLOR DE UN NIVEL, Y PORTÓN DE ACCESO AL MISMO EN COLOR NEGRO, ACTO SEGUIDO Y UNA VEZ QUE ME PERMITEN EL ACCESO PREVIO REGISTRO, ME DIRIJO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, EN DONDE PASO POR LA RECEPCIÓN Y A UN COSTADO DERECHO OBSERVO UNA PLACA DONDE SE LEE LO SIGUIENTE: "RECURSOS HUMANOS", A DONDE ME DIRIJO, Y UNA VEZ AL INTERIOR SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUIEN DICE SER AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, A QUIEN LE SOLICITO EL APOYO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SOLICITÁNDOLE EL EXPEDIENTE PERSONAL DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE FÉLIX ÁVILA GARDUÑO, ACTO SEGUIDO Y DESPUES DE UNOS MINUTOS, PONEN A LA VISTA DE LA SUSCRITA EL EXPEDIENTE SOLICITADO, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL MISMO, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, SE APRECIA LO SIGUIENTE:

-DIVERSOS FORMATOS DE SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, - COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] FECHA DE REGISTRO [REDACTED] -COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, - COPIA DE CURRÍCULUM VITAE, -COPIA DE

CARTILLA MILITAR NACIONAL, -COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO, -COPIA DE LICENCIA DE CONDUCIR, -COPIA DE CURP, -DIVERSAS INCAPACIDADES, -CERTIFICADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, -CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, -CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL PERSONAL ACTIVO DE FECHA [REDACTED]

-ADEMAS OBRA GLOSADO ESCRITO SIN DENOMINACIÓN, DONDE SE APRECIA UN APARTADO DE DATOS PERSONALES Y SE ADVIERTE EN EL AREA DE "BENEFICIARIOS EN EL SEGURO DE VIDA" LO SIGUIENTE:

NOMBRES Y LOS DOS APELLIDOS	PARENTESCO	%
1 [REDACTED]	ESPOSA	40
2 [REDACTED]	HIJOS	20
3 [REDACTED]	HIJOS	19

-ASÍMISMO OBRA SOLICITUD DE EMPLEO, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE, EN EL RUBRO DE: "DATOS FAMILIARES":

	VIVE	
	SI	NO
PADRE: [REDACTED]		*
MADRE: [REDACTED]		*
ESPOSA: [REDACTED]		

NOMBRE Y EDAD DE LOS HIJOS:

ALBERTO ÁVILA TREJO/17 AÑOS. [REDACTED] 16 AÑOS. [REDACTED]
[REDACTED] 13 AÑOS. [REDACTED] 11 AÑOS, (SE HACE CONSTAR QUE ÚNICAMENTE TIENE INSCRITO EL NOMBRE SIN APELLIDOS).

-OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2005, SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. [REDACTED] DIRIGIDO AL LICENCIADO [REDACTED] DONDE REFIEREN QUE EN RELACIÓN AL OFICIO [REDACTED] DE 18 DE JULIO DE 2005, YA SE ESTÁN APLICANDO LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A DOCE PERSONAS ENTRE ELLAS AL [REDACTED] SIN REFERIR CANTIDAD O MONTO, NI A FAVOR DE QUIEN O QUIENES SE APLICA EL DESCUENTO POR PENSIÓN ALIMENTICIA.

-ESCRITO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, SUSCRITO POR EL FINADO, DEL QUE SE ADVIERTE PRESENTA SU RENUNCIA POR APROBACIÓN DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010, COMO AGENTE DE POLICÍA MINISTERIAL "D", SIENDO TODO LO QUE SE HACE CONSTAR, POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO AL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO SI SE COBRÓ EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE.

"2021: año de la Independencia"

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el siete de febrero del dos mil diecinueve.

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] [REDACTED] con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del policía pensionado que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La dependencia económica de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] [REDACTED] como menores hijos del occiso [REDACTED] [REDACTED] pues a la fecha de la presentación de la demanda -diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve-, contaban con la edad de dieciséis y quince años, respectivamente.

5.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] como pensionado del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] como **únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como **pensionado del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

En la investigación realizada por la Actuaría adscrita a la Sala de Instrucción desahogada con fecha quince de enero del dos mil veinte se advierte:

-ASÍMISMO OBRA SOLICITUD DE EMPLEO, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE, EN EL RUBRO DE: "DATOS FAMILIARES":

	VIVE
PADRE:	SI NO
████████████████████	*
MADRE:	
████████████████████	*
ESPOSA:	
████████████████████	
NOMBRE Y EDAD DE LOS HIJOS:	
████████████████████ 17 AÑOS. ██████████ 16 AÑOS. ██████████	
████████████████████ 13 AÑOS. ██████████ 11 AÑOS, (SE HACE CONSTAR QUE ÚNICAMENTE TIENE INSCRITO EL NOMBRE SIN APELLIDOS).	

"2021: año de la Independencia"

Datos que se desprenden de la solicitud de empleo suscrita por el finado ██████████ ██████████ ██████████, con fecha **veintisiete de julio de mil novecientos noventa y uno**, que corre agregada a la copia certificada de su expediente personal, que corre glosado en la instrumental de actuaciones, que goza de valor probatorio conforme lo previsto en el artículo 490 del Código procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por tanto, si transcurrieron veintiocho años desde la fecha de dicha solicitud a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es inconcuso, que los hijos registrados por el extinto ██████████ ██████████ ██████████ en la solicitud de empleo en análisis, son mayores de edad y al no haber comparecido al presente juicio a deducir sus derechos; **este Tribunal únicamente se pronunciara** respecto a los derechos deducidos por ██████████ ██████████ ██████████ en su **carácter de cónyuge supérstite**, y por ██████████ ██████████ ██████████, en representación de sus **menores hijos** ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ **AMBOS DE APELLIDOS** ██████████ ██████████ como legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado ██████████ ██████████ ██████████, quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de

febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción. (foja 240)

VI.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

a).- El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que falleció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

b).- El pago de la pensión por viudez en su favor con efectos retroactivos a partir del uno de febrero del dos mil diecinueve, a razón del cien por ciento del salario que percibía el difunto [REDACTED] [REDACTED].

c).- El pago del seguro de vida en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d).- El importe de los gastos funerarios previstos por los artículos 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e).- El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera ininterrumpida por veinticinco años.

f).- El pago proporcional de vacaciones correspondiente al periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve.

g).- El pago proporcional de prima vacacional correspondiente al veinticinco por ciento de las vacaciones, del periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve.

h).- En términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se condene a las autoridades a realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por viudez, que ordene el pago de las pensiones que se han generado, y se publique el acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en consecuencia de ello se integre a la parte actora en la nomina de pensionados.

i).- Del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la devolución de las cuotas enteradas por el finado.

Es **improcedente** la pretensión enunciada en el **inciso c)**, consistente en el **pago del seguro de vida** en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ello es así, porque el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio refirió que derivado del fallecimiento del pensionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y de acuerdo al consentimiento individual de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, los beneficiarios del seguro de vida son [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de esposa, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de hijo, a razón del cincuenta por ciento cada uno; pago que se advierte de la copia certificada de los convenios fuera de juicio y anexos al efecto exhibidos; a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor, de los que se desprende que con fecha veintinueve de abril del dos mil veinte, se celebró convenio fuera de juicio entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de Recursos Humanos adscrito a la

"2021: año de la Independencia"

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, para efecto de finiquitar la prestación de seguro de vida del extinto [REDACTED] [REDACTED] **pago recibido por Fidelia Trejo Ramírez**, aquí actora el treinta de abril de dos mil veinte, por concepto de seguro de vida, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] m [REDACTED] [REDACTED] a razón del cincuenta por ciento de la póliza respectiva; asimismo, se observa que con fecha veintinueve de abril del dos mil veinte, el restante cincuenta por ciento le fue pagado a [REDACTED] [REDACTED] **quedando con ello acreditado que a la aquí actora le fue pagada la prestación en estudio**, atendiendo la voluntad del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Es **improcedente** el pago de la **prima de antigüedad** correspondiente al tiempo que laboró el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera ininterrumpida por veinticinco años, precisada en el **inciso e)**.

Ello es así, en virtud de que el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio señaló **que dicha prestación fue reclamada en el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED]** ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mismo que refiere fue remitido a este Tribunal.

Para acreditar sus manifestaciones el responsable exhibió copia certificada del expediente número [REDACTED] radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a la cual se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio laboral en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, que con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia prevista en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la que se admitieron las pruebas ofertadas por la parte demandada,

entre las que destaca **copia certificada del pago de prima de antigüedad**, cuya valoración se reservó hasta el momento de resolver en definitiva el asunto; también se observa que, con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió resolución interlocutoria relativa al incidente de incompetencia; decretándose la incompetencia de ese Tribunal, en virtud de observarse que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desempeñó como policía ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; en consecuencia, se dejaron a salvo los derechos para reclamar las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, para hacerlos valer ante las instancias correspondientes; **turnando los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

“2021: año de la Independencia”

En esta tesitura, es un hecho notorio para este Tribunal que atendiendo la resolución interlocutoria relativa al incidente de incompetencia ya precisada; con fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, se radicó el juicio laboral folio [REDACTED] bajo el número **TJA/1^oS/09/2021**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal, autos que se tienen a la vista, que gozan de valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 de Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en los que se advierte que en esa fecha se dictó la prevención correspondiente, con la finalidad de que el actor adecuara su demanda y pretensiones, conforme las formalidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que con fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizando manifestaciones y exhibiendo acta de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó interrumpir el proceso, hasta en tanto, se apersonaran los herederos o representantes de la parte actora.

Por tanto, la prestación en estudio **es improcedente**, toda vez que la **prima de antigüedad** fue una de las prestaciones reclamadas en vida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismas que son materia del juicio administrativo número **TJA/1^oS/09/2021**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal, **por lo que su procedencia o improcedencia**

se encuentra supeditada a la resolución que en definitiva dicte este órgano jurisdiccional.

Igualmente es **improcedente** la prestación exigida consistente en el **pago de vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve, señaladas en los **incisos f) y g)**.

Lo anterior es así toda vez que al fallecido [REDACTED] [REDACTED] le era pagada su retribución de manera mensual por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desprende del comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a su favor, **en su carácter de pensionado**, correspondiente al periodo de pago uno al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, en términos de lo mandado en el Decreto número seiscientos cuarenta y ocho, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al de cujus, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4840, con fecha seis de octubre del dos mil diez.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los trabajadores que tengan mas de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aun cuando en el referido Decreto únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Por otra parte, es **procedente el pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al periodo uno de enero al siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que falleció [REDACTED], precisada en el **inciso a)**.

Ello es así, porque en el artículo 3 del Decreto número seiscientos cuarenta y ocho, por medio del cual se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4840, con fecha seis de octubre del dos mil diez, se señala: "*La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*"

"2021: año de la Independencia"

Asimismo, es procedente la prestación **consistente en el importe de los gastos funerarios** previstos por los artículos 43 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, referida en el **inciso d)**.

Lo anterior es así, porque el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que **las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.**

En este sentido, el artículo 43 fracción XVII⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado, establece que los familiares **del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir el importe de doce meses de salario mínimo general, por concepto de apoyo para gastos funerales.**

Asimismo, la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales"*.

Por tanto, no obstante, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] gozaba de una pensión por cesantía en edad avanzada, **tiene derecho a la prestación en estudio, atendiendo a que guardaba una relación de carácter administrativo con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** según el Decreto número

⁴ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

seiscientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4840, con fecha seis de octubre del dos mil diez.

Ahora bien, respecto a las prestaciones consistentes en el pago de la pensión por viudez en su favor con efectos retroactivos a partir del uno de febrero del dos mil diecinueve, a razón del cien por ciento del salario que percibía el difunto [REDACTED]; y se condene a las autoridades a realizar el trámite y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por viudez, que ordene el pago de las pensiones que se han generado, y se publique el acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en consecuencia de ello se integre a la parte actora en la nómina de pensionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; precisadas en los **incisos b) y h).**

Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], en su carácter de **cónyuge supérstite**, y de los menores [REDACTED], **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED], legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de febrero del dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Para efecto de que los hagan valer ante la autoridad CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, **atendiendo a que es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión solicitada**, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice "*Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*"

"2021: año de la Independencia"

Por último, respecto a la prestación consistente en del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la devolución de las cuotas enteradas por el finado; señalada en el **inciso i)**.

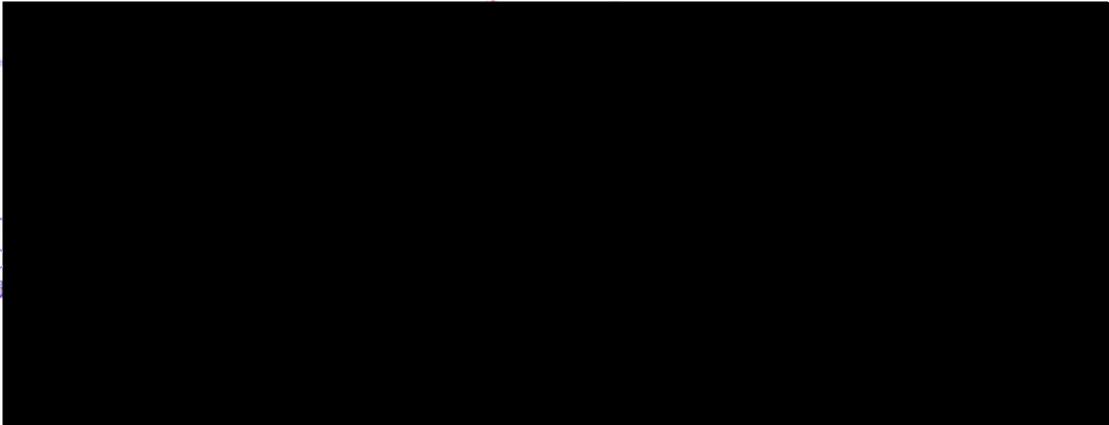
Al respecto, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda señaló, *"...el de cujus, **realizó una designación de beneficiarios** firmando de su puño y letra del **50% (cincuenta por ciento) de sus cuotas enteradas a este organismo fue en favor de la [REDACTED] y el 50% (cincuenta por ciento) restante en favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"**(sic)*

Circunstancia que se acreditó con la copia certificada del formato designación de beneficiario, expedido por el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 037); del que se desprende que con fecha dos de julio del dos mil quince el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios de las cuotas enteradas en caso de su fallecimiento a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de esposa y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijo, a razón del cincuenta por ciento para cada uno.

Consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] para que los haga valer ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, atendiendo el formato designación de beneficiario ya descrito.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, **se condena** a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a pagar a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, y a [REDACTED] en representación de sus menores hijos [REDACTED] AMBOS DE APELLIDOS [REDACTED] únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED], el importe de [REDACTED] [REDACTED], conforme las siguientes operaciones aritméticas:



Cantidad que deberá dividirse en partes iguales a favor de los beneficiarios; en términos de lo dispuesto por los artículos 22⁵ fracción II, inciso a), y 23⁶ fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

...
II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

⁶ **Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

...
Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.



Se concede a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que **realicen el pago en favor de** [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de cónyuge supérstite**, y a [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus **menores hijos** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] **únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibidos** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

⁷ IUS Registro No. 172,605.

Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **declara a** [REDACTED] [REDACTED] en su **carácter de cónyuge supérstite**, y a los **menores** [REDACTED] [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED]; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] en su **carácter de cónyuge supérstite**, y [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus **menores hijos** [REDACTED] [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED], únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] las cantidades descritas y de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiendo exhibir ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas de que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXO.- Se dejan a salvo los derechos de pensión por viudez y orfandad, reclamados por [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite**, y de los **menores** [REDACTED] **AMBOS DE APELLIDOS** [REDACTED] legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] para efecto de que los hagan valer ante la autoridad CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo expuesto en el considerando VI del presente fallo.

SÉPTIMO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora FIDELA TREJO RAMÍREZ, para que los haga valer ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando VI del presente fallo.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
PRATNA
LOS
SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/305/2019, promovido por [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED] contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de junio del dos mil veintiuno.

